

Cuando los desplazamientos fuesen entre la Península y las provincias insulares o de África, se tendrá en cuenta el mayor costo de los mismos, incrementando la cuantía inicial tercera con el importe del viaje. Del mismo modo se procederá cuando se trata del profesorado español que ejerce su misión en el extranjero, si la actividad a desarrollar tiene lugar en España.

En casos de excepción no previstos en lo anteriormente expuesto, el INCIE, con el asesoramiento del ICE correspondiente, determinará la cuantía de las bolsas.

2.3. Gastos de material:

La fijación concreta de los gastos de material, en cada caso será hecha por el INCIE, previa propuesta del ICE correspondiente.

MINISTERIO DE TRABAJO

9970

ORDEN de 6 de mayo de 1975 sobre ayudas del Fondo Nacional de Protección al Trabajo para Empleo Comunitario.

Ilustrísimos señores:

Con independencia de otros instrumentos operativos para la prevención del desempleo, los artículos 6 y 7 de las vigentes Normas Generales de Aplicación del Plan de Inversiones del Fondo Nacional de Protección al Trabajo publicadas por medio de Orden ministerial de este Departamento, fechada el 25 de enero último, establecen ayudas para facilitar el empleo de trabajadores en paro, consistente en el abono de salarios y cuotas de la Seguridad Social y asignación para la comida del mediodía, en su caso, cuando presten servicios transitorios en obras o servicios de utilidad pública, a cargo de la Administración Estatal, Institucional, Provincial o Local o Entidades benéficas especialmente autorizadas.

De acuerdo con las orientaciones de la política del Gobierno en materia de empleo y para la más rápida consecución de los objetivos de carácter prioritario que en ella se propugnan, es necesario dotar de la máxima agilidad y eficacia a las ayudas de referencia, de forma tal que se apliquen en los lugares y fechas en que sean más necesarias y urgentes.

Por otro lado, y siguiendo la misma línea de la Orden ministerial de este Departamento de 10 de febrero de 1975, por la que se coordina la acción protectora en favor de los trabajadores en desempleo, es preciso salvaguardar los derechos de los trabajadores beneficiarios de las prestaciones básicas por desempleo considerando la percepción de las ayudas asistenciales a que la presente Orden se refiere como un supuesto de simple suspensión del derecho a las mencionadas prestaciones, no computable a efectos del período máximo de duración de las mismas.

Por cuanto antecede, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 100 de las vigentes Normas de Aplicación del Plan de Inversiones del Fondo Nacional de Protección al Trabajo, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se encomienda a la Dirección General de Empleo y Promoción Social la función de autorizar la concesión de las ayudas que para trabajadores en desempleo se prevén en los artículos 6 y 7 de las Normas Generales de Aplicación del Plan de Inversiones del Fondo Nacional de Protección al Trabajo para 1975, publicadas por medio de Orden ministerial de 25 de enero último.

Artículo 2.º El Instituto Nacional de Previsión procederá a anticipar el importe de las ayudas de referencia y solicitará su reintegro del Fondo Nacional de Protección al Trabajo por medio de la Dirección General de Empleo y Promoción Social aportando los correspondientes justificantes.

Artículo 3.º Cuando a un trabajador beneficiario del subsidio de desempleo le sea concedida una ayuda asistencial de las previstas en los artículos 6 y 7 de la Orden de 25 de enero de 1975, quedará en suspenso la percepción del indicado subsidio y se reanudará la misma al finalizar la ayuda asistencial.

El tiempo que dure la interrupción del subsidio de desempleo no será computable a efectos del período de percepción máxima del mismo incluida su correspondiente prórroga.

Artículo 4.º Se autoriza a las Direcciones Generales de la Seguridad Social y de Empleo y Promoción Social para resol-

ver las cuestiones de carácter general que pudieran plantearse en la aplicación de la presente Orden, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 6 de mayo de 1975.

SUAREZ

Ilmos. Sres. Subsecretario del Ministerio de Trabajo, Directores generales de la Seguridad Social y de Empleo y Promoción Social y Secretario del Patronato del Fondo Nacional de Protección al Trabajo.

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

9627

(Conclusión)

ORDEN de 30 de abril de 1975 por la que se aprueba la Norma Tecnológica NTE-FPP/1975, «Fachadas prefabricadas de Paneles». (Conclusión.)

Ilustrísimo señor:

En aplicación del Decreto 3565/1972, de 23 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 15 de enero de 1973), a propuesta de la Dirección General de Arquitectura y Tecnología de la Edificación, y previo informe del Ministerio de Industria y del Consejo Superior de la Vivienda,

Este Ministerio ha resuelto:

Artículo 1.º Se aprueba provisionalmente la Norma Tecnológica de la Edificación que figura como anexo de la presente Orden, NTE-FPP/1975. (Conclusión.)

Art. 2.º La Norma NTE-FPP/1975 regula las actuaciones de diseño, cálculo, construcción, control, valoración y mantenimiento, y se encuentra comprendida en el anexo de la clasificación sistemática bajo los epígrafes de «Fachadas prefabricadas de Paneles».

Art. 3.º La presente Norma entrará en vigor a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», y podrá ser utilizada a efectos de lo dispuesto en el Decreto 3565/1972, con excepción de lo establecido en sus artículos octavo y décimo.

Art. 4.º En el plazo de seis meses naturales, contados a partir de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado», sin perjuicio de la entrada en vigor que en el artículo anterior se señala, al objeto de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 5.º del Decreto 3565/1972, las personas que lo crean conveniente, y especialmente aquellas que tengan debidamente asignada la responsabilidad de la planificación o de las diversas actuaciones tecnológicas relacionadas con la Norma que por esta Orden se aprueba, podrán dirigirse a la Dirección General de Arquitectura y Tecnología de la Edificación (Subdirección General de Tecnología de la Edificación, Sección de Normalización), señalando las sugerencias u observaciones que, a su juicio, puedan mejorar el contenido o aplicación de la Norma.

Art. 5.º 1. Consideradas, en su caso, las sugerencias remitidas, y a la vista de la experiencia derivada de su aplicación, la Dirección General de Arquitectura y Tecnología de la Edificación propondrá a este Ministerio las modificaciones pertinentes a la Norma que por la presente Orden se aprueba.

2. Transcurrido el plazo de un año, a partir de la fecha de publicación de la presente Orden, sin que hubiera sido modificada la Norma en la forma establecida en el párrafo anterior, se entenderá que ha sido definitivamente aprobada, a todos los efectos prevenidos en el Decreto 3565/1972, incluidos los de los artículos octavo y décimo.

Art. 6.º Quedan derogadas las disposiciones vigentes que se opongan a lo dispuesto en esta Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 30 de abril de 1975.

RODRIGUEZ MIGUEL

Ilmo. Sr. Director general de Arquitectura y Tecnología de la Edificación.